



**RESOLUCIÓN T.D.D. No. 8 (ocho).-**

Asunción, 09 de DICIEMBRE de 2.022.-

**VISTO:** El "INFORME TECNICO ACUSATORIO" presentado por la autoridad de la ONAD-PY en fecha 14 de Julio de 2.022, y; -----

**CONSIDERANDO:**

**I.- Base jurisdiccional y normas aplicables**

Se ha puesto a conocimiento de este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE el INFORME TÉCNICO ACUSATORIO de la Muestra N° 4445591 de la deportista PATRICIA CAROLINA CABALLERO DE ZUBIZARRETA por el cual se formula acusación "...de haber cometido una infracción al Artículo 2.1. Del Código... *"Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolito o marcadores en la Muestra de un Deportista, por la presencia de:...S.I.I. Esteroides Anabolizantes EEA (Sustancia No Especifica)..."* adjuntando a esta toda la información pertinente a los resultados del análisis, su ubicación respecto al proceso de gestión de resultados, y toda la documentación en lo que refiere a los antecedentes del caso.-----

Sobre estas líneas, el presente Tribunal Disciplinario Antidopaje es competente para conocer y decidir en este proceso en virtud del Art. 8.1.1.1 del CODIGO NACIONAL ANTIDOPAJE (en adelante el CNA) y demás concordantes, dado que el hecho sometido a juzgamiento en este expediente es sobre otra PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DEL DEPORTISTA (Disciplina del VOLLEY DE PLAYA) por parte de PATRICIA CAROLINA CABALLERO DE ZUBIZARRETA con Cedula de Identidad 2.347.679, infracción tipificada en el CNA.-----

**En tal sentido y** dentro del proceso GESTION DE RESULTADOS establecidos en el CNA y demás normativas aplicables al presente caso, se concluye que corresponde a la competencia legal asignada a este Tribunal para decir esta cuestión disciplinaria de dopaje.-----

**II.- Antecedentes fácticos detallados**

Del INFORME TECNICO ACUSATORIO, destacamos que la acusación se encuentra sostenida en base a estos hechos fácticos: -----

**1.- En fecha 19/11/2013** se tuvo como causa un Resultado Analítico Adverso por Metabolitos de COCAINA, del cual la atleta en los procesos disciplinarios respectivos fue inhabilitada en su oportunidad, sanción ratificada por un LAUDO del Tribunal Arbitral del Deporte con sede en LAUSANA, SUIZA (conocida por sus siglas TAS/CAS, en francés e inglés respetivamente), resolución aquella identificada como 2013/A/3431, habiendo sido el periodo de suspensión el de un (1) año.-----

**2.- Posteriormente en fecha 05/02/2020,** habiendo tenido un segundo RAA por presencia de ANDROSTERONA, TESTOSTERONA, ETIICOLANOLONA y



5&ADIOL Y 5 BADIOL de origen exógeno, el cual y previa a la tramitación por ante el Tribunal Disciplinario de Dopaje de la ONAD-PY, cuyo fallo fue objeto de recurso de apelación por ante el TAS/CAS por parte de la WADA-AMA, aquel Tribunal con asiento en Suiza, emitió su decisión según LAUDO 2021/A/7854 de fecha 08 de junio de 2.022, estableciéndosele a la atleta la sanción de ocho (8) años de inhabilitación, por haberse comprobado la Reincidencia en la infracción tipificada en el CNA, en concordancia con el CODIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE.-----

**3.- Y Finalmente, en un nuevo control de fecha 16/03/2021,** se evidencio un nuevo RAA por presencia de ANDROSTERONA, ETIOCHOLANOLONA, 5<sup>a</sup> ANDROSTANE, sustancias estas de la Clase S1.1, Esteroides Anabolizantes EAA, el cual forma parte de la acusación para la formalización del presente proceso disciplinario de dopaje.-----

Estos antecedentes, hicieron concluir a la ONAD-PY en su informe técnico acusatorio cuanto sigue: *“...Esta debidamente demostrado, que la infraccionan antidopaje en la que incurre la deportista constituye una tercera infracción dentro de un mismo periodo de 10 (diez) años, conforme a los antecedentes que se adjuntan. Por demás se encuentra demostrado la intencionalidad del deportista de infringir la normativa antidopaje, por lo que la ONAD-PY estima que corresponde la aplicación del artículo 10.9 “infracciones múltiples”...109.1 “Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje” en especial lo dispuesto en el 10.9.1.2 del Código Mundial Antidopaje... “La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de inhabilitación establecidas en los artículos 10.5 o 10.6 o supone una infracción prevista en el artículo 2.4. En estos casos concretos, el periodo de será ocho años hasta la inhabilitación de por vida...”*.-----

### III.- Infracción (es) de Normas Antidopaje cometidas

La infracción a la normativa del CNA, donde encuentra sustento el INFORME TECNICO ACUSATORIO de fecha 14 de julio de 2022 notificado por la ONAD a este TRIBUNAL, es la establecida en el Art. 2.1 de aquel cuerpo legal y reglamentario, pero con el agravante del Art. 10.9.1.2, el cual preceptúa que *“...La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje...”*, la cual presupone la aplicación de una sanción de *“...inhabilitación de por vida...”*.-----

### IV.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE

Así establecidas las cosas, este TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE analiza las siguientes circunstancias: -----

EN primer lugar, tenemos que durante la tramitación del proceso de apelación presentado por la AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE (AMA-WADA, por sus siglas en español e inglés respetivamente), tenemos que en fecha 14 de junio de 2.021, ante el inicio del proceso de GESTION DE RESULTADOS de la ONAD-PY por el Resultado Analítico informado a la atleta en fecha 11/06/2021, la misma presento una nota en fecha 14/06/2021, solicitando que el procedimiento disciplinario de la muestra objeto de estudio



en este expediente (4445591) sea suspendido o paralizado en todos sus plazos, hasta que termine el proceso abierto y que fuera concluido por el Laudo Arbitral del TAS/CAS 2021/A/7854 del pasado 08 de junio de 2.022, el cual resolvió finalmente en virtud de dicho fallo “...1. Estimar la apelación formulada por la World Anti-Doping Agency (WADA) contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la Organización Nacional Antidopaje de 15 de febrero de 2021...2. Anular dicha resolución...3. Declarar que Patricia Carolina Caballero de Zubizarreta ha cometido una infracción de la normativa antidopaje y sancionarla con 8 años de suspensión...”-----

Y por otro lado, según constancias del presente expediente, tenemos la constancia de una nota firmada por la atleta, fechada el 04/07/2022, días antes de la elevación a este Tribunal del INFORME TECNICO ACUSATORIO, donde manifiesta expresamente que rechaza “...el resultado del análisis de la muestra “A”, pero renuncio a la apertura de la muestra “B” y acepta las consecuencias del RAA notificado...”-----

En tal sentido, este Tribunal entiende que la atleta ha ejercido su derecho a renuncia de la audiencia establecida en el CNA para ofrecer, presentar o sostener su defensa en una Audiencia Justa.-----

**V.- Razonamiento legal con los artículos de las normas antidopaje aplicables**

Sobre estas líneas y habiendo este Tribunal Disciplinario Antidopaje analizado tanto las constancias de autos, que siguen formando parte del proceso de GESTION DE RESULTADOS, hasta que el presente caso tenga una decisión final, en este estado pasamos desde la fecha de la audiencia a la fase de “autos para resolver” para lo cual desarrollamos cuanto sigue: -----

La atleta PATRICIA CAROLINA CABALLERO DE ZUBIZARRETA, en el transcurso de menos de 10 (diez) años, a contar desde la fecha de su primer Resultado Analítico Adverso, ha cometido la infracción tipificada en el Art. 2.1 de CNA y del Código Mundial Antidopaje por 3 (tres) veces, siendo el presente proceso instaurado contra la misma, el tercero (Años 2013, 2020 y 2021), del cual ella misma está aceptando las consecuencias, si bien niega o rechaza la muestra “A”, que motivo este proceso.-----

De ser así, este Tribunal no puede salir del marco regulatorio y sancionatorio en este caso, específicamente el referido al Art. 10.9.1.2, el cual transcribimos a continuación: -----

***“...La existencia de una tercera infracción de las normas antidopaje siempre dará lugar a la inhabilitación de por vida, salvo si esta tercera infracción reúne las condiciones para una eliminación o reducción del periodo de Inhabilitación establecidas en los artículos 10.5 – ELIMINACION DEL PERIODO DE INHABILITACION EN AUSENCIA DE CULPABILIDAD O DE NEGLIGENCIA - o 10.6 – REDUCCION DEL PERIODO DE INHABILITACION EN BASE A LA AUSENCIA DE CULPABILIDAD O DE NEGLIGENCIA GRAVES - o implica una infracción prevista en el art. 2.4 – LOCALIZACION FALLIDA DEL DEPORTISTA -***



*En estos casos concretos, el periodo de Inhabilitación será de ocho años hasta la Inhabilitación de por vida...".-----*

Este Tribunal entiende de forma unánime que no se dan ninguna de las tres posibilidades o excepciones expuestas, por lo que no encuentra elementos a lo largo del proceso de Gestión de Resultados, de dictar un fallo aplicable al caso, el cual indefectiblemente debe ser el prescripto en el Artículo precedentemente transcrito.-

**VI.- Consecuencias aplicables**

Sobre estas líneas, este TRIBUNAL entiende que el hecho factico en si está plenamente comprobado, aparte de tener una aceptación de las consecuencias expuestas por la propia atleta, siendo la sanción a aplicar la de *"...la inhabilitación de por vida..."*.-----

**VII.- Fecha de inicio y finalización del período de suspensión**

Teniendo en cuenta que en la decisión del TAS CAS en el marco de proceso TAS 2021/A/7854 estableció en su parte resolutive, específicamente en el punto 3 cuando declararon que *"...Patricia Carolina Caballero de Zubizarreta ha cometido una infracción de la normativa antidopaje y sancionarla con 8 años de suspensión a contar desde la fecha del presente laudo, debiéndose deducir de dicho periodo cualquier periodo de suspensión provisional y/o suspensión ya cumplido por la referida atleta con anterioridad a la emisión del presente laudo..."*.-----

En tal sentido y teniendo en cuenta que el Laudo indicado fue dictado en fecha 08/06/2022, aquella sanción establecida seria cumplida en fecha 08/06/2030, por lo que la sanción de INHABILITACION DE POR VIDA que le impone este Tribunal a la atleta PATRICIA CAROLINA CABALLERO DE ZUBIZARRETA con Cedula de Identidad N° 2.347.679 deberá ser contado o computado desde el 09/06/2030 (9 de junio del año 2.030).-----

**De acuerdo a lo previsto en el art. 13 del Código Nacional Antidopaje**, esta Decisión podrá ser apelada conforme a las modalidades previstas en los Arts. 13.2 al 13.7 o a otras disposiciones de las normas antidopaje o de los Estándares Internacionales. -----

NOTIFIQUESE a quienes corresponda, Y UNA VEZ CUMPLIDO, ARCHIVARSE. -

.....  
DR. HUGO MARTINEZ GALEANO  
CACERES

.....  
ABOG. FERNANDO J. VILLA

.....  
ABOG. RAUL PERALTA VEGA